



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04761-2012-PA/TC
LIMA
ELMER ACOSTA FONSECA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de marzo de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Elmer Acosta Fonseca contra la resolución expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 28, su fecha 13 de setiembre de 2012, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda contra el Ministro del Interior, así como contra el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior, con la finalidad de que se le reconozca el incremento de la pensión de retiro renovable que percibe en mérito a la Resolución 6547-DIPER-PNP, de fecha 4 de noviembre de 1999, teniendo en cuenta el valor de la ración orgánica única que asciende a la suma de S/. 6.20 nuevos soles diarios, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo 040-2003-EF, con sus respectivos intereses legales y costos procesales.
2. Que este Colegiado en la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado, con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
3. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, se concluye que en el caso de autos la pretensión del demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, por cuanto percibe un monto superior a S/. 415.00 por concepto de pensión (conforme se aprecia de la boleta de pago obrante a fojas 3), y no se ha acreditado la existencia de objetivas circunstancias que fundamenten la urgente evaluación del caso a través del proceso constitucional de amparo, a efectos de evitar consecuencias irreparables (grave estado de salud).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04761-2012-PA/TC
LIMA
ELMER ACOSTA FONSECA

4. Que, por su parte, si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando esta última fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda fue interpuesta el 6 de setiembre de 2011.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BEAUMONT CALLIRGOS
MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL